



**UNIVERSIDAD DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL**

Manizales, 10 de junio de 2022.

Señores

OBSERVATORIO DE LA UNIVERSIDAD COLOMBIANA
universidad@universidad.edu.co

Asunto: Respuesta publicación del 08 de junio de 2022 “*Consejeros cuestionan ‘congelamiento’ de elección de rector de la U. de Caldas*”

Reciban un cordial saludo.

Ante una publicación realizada por el Observatorio de la Universidad Colombiana (www.universidad.edu.co) el día 08 de junio de 2022 y un comunicado suscrito por la estudiante Laura Andra Alzate Alarcón y el profesor Germán Camilo Díaz Fajardo donde se sugieren, de manera irresponsable y carente de verdad, actuaciones irregulares de mi parte en el proceso electoral de Rector 2022-2026 y en la remisión de impedimentos y recusaciones a la Procuraduría General de la Nación, es atinado dar respuesta cada uno de los puntos esgrimidos en la publicación.

I. FRENTE A LOS HECHOS.

1. *Una vez se definió por parte del Comité Central de Elecciones la terna para designar Rector(a) de la institución, conformada por el Voto en Blanco, Claudia Jaramillo y Fabio Arias, se emitieron algunos escritos anónimos y se dieron a conocer acciones legales, que han tenido como propósito recusar a varios miembros del Consejo Superior Universitario.*

No es cierto que exista una terna en firme dado que el proceso electoral se suspendió antes de que el Comité Central de Elecciones remitiera al Consejo Superior los integrantes de dicha terna.

Carece de verdad que se emitieran “algunos escritos anónimos” que tuvieran como propósito recusar a miembros del Consejo Superior, por el contrario, todas las recusaciones presentadas a la Corporación y remitidas a la Procuraduría General de la Nación contienen la identificación de quien la interpuso:

- Francisco Arturo Vallejo García en contra de Laura Alzate Alarcón.
- Margarita Vallejo Parejo en contra de Claudia Jurado Grisales, el Gobernador de Caldas y su delegado, y Laura Alzate Alarcón.
- Manuela Vallejo Espitia en contra de Claudia Jurado Grisales, el Gobernador de Caldas, Laura Alzate Alarcón

Sumado a las recusaciones enunciadas, también debe tener en cuenta que los consejeros Bernardo Rivera Sánchez, Carlos Tadeo Giraldo Gómez y el Gobernador de Caldas y su delegado se declararon impedidos lo que afectó quórum deliberatorio y decisorio.

Adicionalmente, el 25 de abril de 2022 la señora Leonor Sepúlveda incoó una “petición de intervención y vigilancia al proceso de elección del cargo de rector de la Universidad de Caldas” ante



la Procuraduría Regional de Caldas, misma que fue remitida **en copia** a la Universidad de Caldas. Este documento, pese a lo inferido por los representantes estamentales, no fueron presentadas como recusaciones sino como un informe y solicitud al órgano de control.

Todas las comunicaciones referidas anteriormente fueron puestas en conocimiento de los interesados.

2. *Algunas de estas recusaciones, dirigidas contra la Representante del Gobernador, la Representante Estudiantil y la Representante de las Directivas Académicas, se dieron a conocer en medio de la plenaria del Consejo Superior del 26 de abril del 2022, sin que previamente se hubiera dado traslado de las mismas a las consejeras.*

Frente al segundo hecho, vale la pena aclarar que el día 26 de abril de 2022 el Consejo Superior de la Institución adoptó tres (3) decisiones en el marco del proceso electoral.

- a. Darle trámite a la recusación que allegó el ex candidato a rector de esta Universidad, el señor Francisco Vallejo en contra de la representante estudiantil Laura Álzate;
- b. Conceder un espacio de tres días para que los distintos consejeros evaluarán si se encontraban inmersos en una causal de impedimento o conflicto de intereses;
- c. Solicitar ante la Procuraduría Regional de Caldas, que teniendo como base la petición de intervención y vigilancia realizada por la señora Leonor Sepúlveda analice de fondo la situación de cada uno de los consejeros con relación al proceso electoral.

Según consta en el acta y en el audio de la sesión, tanto la estudiante Laura Alzate como el profesor Germán Díaz votaron a favor de dichas decisiones. En ese sentido, carece de todo sentido que dichos consejeros se muestren inconformes con la decisión de dar a conocer la recusación contra Laura Alzate y el documento suscrito por Leonor Sepúlveda cuando fueron ellos mismos quienes votaron a favor de tal determinación.

Es de precisar que el documento suscrito por Leonor Sepúlveda fue dirigido a la Procuraduría Regional de Caldas no a la Universidad, razón por la cual, la Institución no era competente para realizar ningún pronunciamiento al respecto, aunque se requirió a la Procuraduría que con base en ese documento se solicitara revisar posibles conflictos de intereses.

Es importante recordarles que hasta el 26 de abril de 2022 no había más recusaciones o impedimentos, sino que los mismos fueron presentados durante los tres días siguientes de conformidad con la decisión que los representantes mismos apoyaron. Así entonces, **hasta ese día el quórum para deliberar y decidir sobre impedimentos y recusaciones y sobre el proceso electoral estaba incólume.**

3. *Dichas recusaciones fueron conocidas por las partes en medio de la sesión, cuando fueron leídas a viva voz por parte de la Secretaria General, sin ningún apoyo o asistencia jurídica previa e institucional a las personas mencionadas.*

No es cierto que la decisión de leer la recusación presentada en contra de Laura Alzate y el documento suscrito por Leonor Sepúlveda se haya tomado unilateralmente por parte de la suscrita. Tal como consta en el audio y el acta de la sesión.

4. *En particular, la recusación contra la Representante Estudiantil tiene fecha de radicación del 4 de abril, pese a lo cual, la Secretaria General no dio traslado inmediato, sino que esperó a la sesión del Consejo Superior del 26 de abril del 2022, es decir, 22 días después de su radicación, para darla a conocer frente a toda la plenaria.*

El motivo por el cual no se corrió traslado de la recusación interpuesta contra Laura Alzate inmediatamente a la radicación del mismo, atiende a que la autoridad competente para efectuar el acto de traslado es el Consejo Superior, teniendo en cuenta que es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Caldas. En ese sentido, no hubo una sesión de la Corporación hasta el 26 de abril de 2022.

El anterior contexto fue explicado en dicha sesión, donde estuvo presente la representante estudiantil y donde votó favorablemente las decisiones relatadas anteriormente.

5. *El hecho de no dar traslado inmediato de correspondencia a un consejero en este proceso, al parecer también se ha dado con otros miembros del Consejo Superior en medio de este proceso.*

Las demás recusaciones fueron presentadas durante los tres (3) días que otorgó el Consejo Superior para presentar impedimentos y recusaciones. Una vez fueron presentados los impedimentos y las recusaciones contra miembros del Consejo Superior se evidenció que la Corporación había perdido el quórum para decidir sobre ello, razón por la cual, siguiendo la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado se remitieron los escritos a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que desde allí se corriera traslado de las recusaciones.

Es válido indicar que la pérdida de competencia no se da solo de los actos definitivos, sino también de los de trámite. Es decir, si el Consejo Superior había perdido su quórum para deliberar y decidir sobre las recusaciones presentadas en contra de sus miembros, es evidente que tampoco tenía competencia para correr traslado de las recusaciones, por lo menos, sin que la Procuraduría General de la Nación así lo determinara.

Vale la pena mencionar que, es complementemente razonable que los consejeros recusados no puedan decidir sobre las recusaciones de los demás, dado que se generaría una suerte de reciprocidad en los intereses: “no apoyo tu recusación si tu no apoyas la mía”. Por lo anterior, se ajusta a la transparencia y a la moralidad administrativa que el caso se haya remitido a la Procuraduría General de la Nación por la pérdida de quórum lo que, en todo caso, tuvo sustento en pronunciamientos del Consejo de Estado:

“Al no existir ‘superior’ o ‘cabeza del respectivo sector administrativo’ que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado. Con ello se garantiza que estas entidades resuelvan sus asuntos sin la interferencia de otra autoridad administrativa, preservando la autonomía constitucionalmente consagrada.

Así, siempre que no se afecte el quorum para decidir¹, la recusación debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado, todo con el fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad

que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional”¹

En ese orden de ideas se debe puntualizar que los consejeros que se encuentran recusados e impedidos no deben participar de la resolución de los conflictos de interés de sus demás compañeros, ya que, el análisis sistemático del artículo 12 del CPACA permite establecer que quien se encuentre recusado o impedido solo puede pronunciarse respecto al mismo una vez ocurra el traslado y apartarse de la actuación administrativa y de la decisión definitiva sobre el presunto impedimento o recusación, es decir, no puede participar en la decisión o trámite de los impedimentos y recusaciones de las personas que se encuentren en su misma situación, dado que, es necesario conservar la imparcialidad necesaria en la corporación y además, porque dicha decisión se adopta en el marco de la actuación en la que se basó la exclusión de su participación; tesis sostenida por el Consejo de Estado, corporación que en reciente jurisprudencia expreso:

“En el caso particular, los miembros recusados debían abstenerse de participar en las decisiones de las recusaciones y solo podían proceder a ejercitar sus competencias cuando la decisión de su recusación fuera resuelta, no resultando legalmente admisible que el recusado participara de la decisión de recusación de su compañero, estando recusado y sin que previamente se le hubiese resuelto tal solicitud, propuesta en su contra por cuanto el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 señala que “la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”. Por lo que, se reitera— ningún recusado puede actuar sin que antes se resolviera su propia recusación.”²

La anterior regla ha sido reiterada por más pronunciamiento del Consejo de Estado:

“En este orden, se observa que de los 16 consejeros de Corporinoquía, solo 8 podían participar en la deliberación y votación en mención sin limitación alguna en razón a que los otros 8 (sombreados) se encontraban formalmente recusados, por lo que no existía el quórum necesario para llevar a cabo la elección que se acusa, lo cual demuestra el presente vicio que alega la parte actora, pues claramente los miembros del Consejo Directivo no podían resolver aquellas, en la medida en que según lo ya explicado, cuando dichas solicitudes afectan el quórum las mismas deben remitirse a la Procuraduría General de la Nación, para su resolución, y mientras tanto el procedimiento administrativo queda suspendido, lo que en este caso se omitió al rechazarlas de plano sin que estuvieran dadas las condiciones para tal efecto.

La Sección Quinta del Consejo de Estado estima que los reparos que apuntan a la existencia de vicios de naturaleza objetiva en el acto acusado, al haberse producido la elección sin el quórum legal y estatutariamente exigido, por irregularidades en la forma en que se valoraron y resolvieron las recusaciones presentadas contra los miembros del Consejo Directivo están llamados a prosperar y, por tanto, será estimada favorablemente la solicitud de nulidad electoral en cuanto a ello depende”.³

6. Posteriormente, se presentaron algunos impedimentos, frente a lo cual varios miembros de la corporación solicitamos la realización de una sesión extraordinaria para conocer los textos de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-0008-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00001-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-28-000-2019-00061-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

impedimentos y recusaciones, las defensas de los consejeros y las ponencias, con el fin de decidir si se aceptaban o no dichas recusaciones e impedimentos.

El Consejo Superior había perdido competencia para decidir sobre impedimentos y recusaciones, razón por la cual, tampoco era competente para correr traslado de las mismas sin que, por lo menos, la Procuraduría General de la Nación así lo determinara por ostentar la competencia.

7. *En medio de esto y ad portas de la realización de dicha sesión, la Secretaria General envió en horas de la madrugada del 3 de mayo un escrito denominado “Informe sobre trámite de los impedimentos y recusaciones en el marco del proceso de elección de rector 2022-2026” a los miembros del Consejo Superior, en el que informaba de nuevas recusaciones, las cuales - nuevamente- no fueron dadas a conocer, ni fueron trasladadas con anterioridad a los consejeros.*

No es cierto que el “Informe sobre trámite de los impedimentos y recusaciones en el marco del proceso de elección de rector 2022-2026” se haya remitido en horas de la madrugada como tendenciosamente afirman los representantes estamentales. Dicho requerimiento fue remitido el 03 de mayo de 2022 a las 9:45 p.m.

Paradójicamente, tanto la estudiante Laura Alzate como el profesor Germán Díaz conocían que se habría de emitir dicho informe dado que en la sesión del 02 de mayo de 2022 así se dispuso por parte del Consejo Superior. Más extraño aún es que el consejero Díaz Fajardo muestre su inconformidad con este hecho cuando en correo electrónico del 03 de mayo a las 08:13 a.m. requirió a la Secretaria General el envío de dicho informe.

Es pertinente recodarles que blindar jurídicamente el proceso eleccionario y a los consejeros que participan en él es una función de la Secretaria General razón por la cual proporcioné ese informe recomendando la remisión de los impedimentos y la recusación a la Procuraduría General de la Nación con el fin de evitar que se dieran irregularidades en el proceso eleccionario que pudieran ser objeto de controversias judiciales posteriores, asimismo, procurando evitar que los consejeros incurrieran en una falta disciplinaria. En este punto vale la pena indicar que el servidor público que decida sobre un asunto específico estando incurrido en una causal de impedimento o recusación incurre en una falta disciplinaria de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario⁴.

⁴ ARTÍCULO 56. FALTAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERESES.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.
2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.
4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

En síntesis, la suscrita Secretaria General ha cumplido con todas sus funciones reglamentarias: (i) verificar el quórum de la Consejo Superior, entrevistando que se ha perdido para decidir sobre recusaciones de sus propios miembros⁵, (ii) dar el trámite correspondiente a las recusaciones, remitiéndolos al órgano o funcionario competente⁶ y (iii) Emitir un informe en cumplimiento de su función de asesora jurídica y administrativamente a las diferentes dependencias universitarias⁷.

8. *De acuerdo a este escrito, toda vez que estaban incursos en posibles impedimentos o inhabilidades 5 de 9 consejeros, la Secretaria General señaló que el Consejo Superior no tenía quórum y no podía decidir nada, y que, por ende, los impedimentos y recusaciones se debían remitir “ante la Procuraduría General de la Nación como órgano competente residual para resolverlos”, y concluyó señalando que “se les recomienda a los Honorables Consejeros acoger el presente pronunciamiento y remitir estas actuaciones ante el organismo de control mencionado”.*

Es cierto.

9. *A raíz del informe nocturno de la Secretaria, el Presidente anterior de la corporación, Doctor Iván Darío Gómez, y la Secretaria, emitieron un comunicado el 4 de mayo a la Comunidad Universitaria (<https://www.ucaldas.edu.co/intranet2/comunicado-consejo-superior-sobre-el-proceso-de-eleccion-de-rector-2022-2026/>) informando que “el presidente del Consejo Superior, requirió la remisión a la Procuraduría General de la Nación de todos los escritos de impedimentos y recusaciones con el fin de que sea dicho Ente quien, en función de la competencia residual que le asiste, decida de plano sobre los mismos”.*

Es cierto.

10. *Dicho comunicado y la decisión de enviar el expediente a la Procuraduría General de la Nación fueron decisiones unilaterales del Presidente del Consejo y de la Secretaria General. Ni el pronunciamiento, ni la remisión al ente de control fueron consultados con la plenaria del Consejo. Como consejeros nunca conocimos, deliberamos, ni mucho menos decidimos al respecto.*

El envío de las recusaciones e impedimentos a la Procuraduría General de la Nación fue autorizado por parte del Presidente de la Corporación dado que la misma había perdido competencia para decidir sobre los mismos por falta de quórum, por lo tanto, tal remisión no era posible poner en consideración del Consejo Superior.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

⁵ Literal d) artículo 7 del Acuerdo 05 de 1998 – Reglamento Interno del Consejo Superior.

⁶ Literal a) artículo 7 ibídem.

⁷ Artículo 32 del Acuerdo 64 de 1997 del Consejo Superior.

II. FRENTE A LAS MANIFESTACIONES.

1. *Es preocupante la forma en que se está manejando la información y la correspondencia del Consejo Superior Universitario en un momento tan crucial para la institución, y, en particular, consideramos que la Secretaria General, quien funge como Secretaria del Consejo, no está dando cabal cumplimiento a una de sus principales funciones en la corporación, la cual es:*

*Recibir, clasificar y archivar la correspondencia y los memoriales de recursos y presentarlos al Consejo o darles el trámite adecuado, remitiéndolos al órgano o funcionario competente o devolviéndolos al interesado si fuere el caso. **

**Literal a), artículo 7 Acuerdo 05 de 1998, Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Caldas.*

Como se afirmó precedentemente, la suscrita está dando cabal cumplimiento a sus obligaciones. El artículo citado por los representantes estamentales no puede ser cercenado. Las recusaciones presentadas en contra de los consejeros han tenido el trámite adecuado al haberse constatado la pérdida del quórum deliberatorio y decisorio sobre la resolución de las mismas, y remitirse a la Procuraduría General de la Nación, lo que se ajusta a la Ley y a la jurisprudencia citada en este mismo documento.

2. *Las dilaciones que se han generado en el cronograma de la elección de rector están generando desconfianzas en la ciudadanía, retrasos en las labores de empalme entre la anterior y nueva administración, y un ambiente enrarecido y polarizado en la institución.*

Entiendo que la comunidad universitaria desee conocer el nombre del rector en propiedad lo más pronto posible, no obstante, en toda actuación administrativa deben surtirse unas etapas de conformidad con el debido proceso y el apego a la ley. En ese sentido, hubo una suspensión automática del proceso eleccionario al dar trámite a las recusaciones e impedimentos tal cual manda el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia concordante.

3. *Nos inquietan las repercusiones legales que puedan existir contra la institución y contra nosotros como consejeros por los retrasos y algunas decisiones, ya que el cronograma de designación de rector es ley para las partes y es, sobre todo, de obligatorio cumplimiento para el Consejo Superior Universitario como máximo órgano de decisión de la institución.*

Precisamente las actuaciones emprendidas, específicamente, la remisión de los impedimentos y las recusaciones obedece al interés de blindar jurídicamente el proceso eleccionario de Rector 2022-2026 al evitar yerros procedimentales que puedan ser objeto de controversias judiciales posteriores, así como, salvaguardar a los consejeros y evitar que recaigan en faltas disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario.

No es cierto que el cronograma de designación sea ley para las partes, desconozco el origen de esa afirmación que no tiene el mínimo sustento jurídico. El cronograma debe cumplirse en la medida de lo posible, no obstante, si por las circunstancias propias del proceso es menester aplicar una norma jurídica de jerarquía superior, como la ley 1437 de 2011 que dispone la suspensión automática de la actuación administrativa, así debe hacerse, de lo contrario estaríamos afirmando que la Universidad de Caldas está por encima del debido proceso y del Estado de Derecho.

4. *Tal y como lo señaló el profesor Juan Carlos Yepes en días anteriores, a raíz de estos hechos, se está afectando de forma profunda la autonomía universitaria, ya que pese a que existe copiosa jurisprudencia al respecto, incluida reciente en la que ha estado involucrada la institución (recusación contra el Delegado de los gremios en el paro de 2013), se ha decidido unilateralmente involucrar a entidades externas en las decisiones que le competen exclusivamente al Consejo Superior, como lo son la resolución de impedimentos y recusaciones. Como prueba de esto, en la última sesión del Consejo, el exrector Alejandro Ceballos, al serle solicitado su retiro de la sala ya que era candidato a ser rector encargado de la institución, recusó de forma intempestiva y airada al profesor Germán Camilo Díaz por una supuesta enemistad grave entre ambos, siendo discutida y resuelta dicha recusación en la misma plenaria de la corporación, con una votación casi unánime en contra de las pretensiones del exrector.*

Afirman los representantes estamentales sobre “copiosa jurisprudencia” en la que, al parecer, se defiende la tesis de que la Universidad de Caldas no le es aplicable el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, ni el régimen de conflictos de intereses. Al momento, desconocemos los abundantes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

Frente a la recusación presentada en el 2013 en contra del representante de los gremios y la recusación presentada por el ex rector Alejandro Ceballos Márquez en contra del representante profesoral Díaz Fajardo, debe decirse que éstas se decidieron por parte de la Corporación dado que no se había generado la pérdida de quórum toda vez que esa decisión sólo implicó a un consejero, lo que no es equiparable al caso en comento.

5. *Se deben revisar los procedimientos, el desarrollo de las sesiones y la forma en que se están tomando decisiones en el seno del Consejo Superior, ya que ciertas voces jurídicas están afectando el normal funcionamiento de un órgano que se ha caracterizado por intensos debates y discusiones, pero siempre por mantener el marco del respeto, la imparcialidad y la objetividad.*

Si al mencionar “ciertas voces jurídica” hacen referencia a la suscrita, nuevamente los invito a discutir desde el respeto y la consideración hacia el otro. En ningún momento he afectado subjetivamente el funcionamiento del Consejo Superior, por el contrario, mi interés principal es salvaguardar los intereses de la Institución evitando riesgos jurídicos en el marco del proceso electoral y para los consejeros.

6. *Alejar los procesos institucionales de la institución para cederselos a entes externos, desdiciendo así del principio constitucional de autonomía universitaria, y prolongar dilaciones innecesarias e injustificadas en este proceso, no es conveniente en términos institucionales, legales, académicos y reputacionales para la universidad.*

No se están “alejando los procesos institucionales de la institución para cedérselos a entes externos, desdiciendo así del principio constitucional de autonomía universitaria”. Se está aplicando la Ley y la jurisprudencia de la cual la Universidad de Caldas no está exenta y que debe ser respetada por todos los integrantes de la comunidad universitaria. Nuevamente no se justifica el porqué de la inconveniencia legal que aducen los representantes.

Vale la pena aclarar que la Secretaria General no ha dilatado el proceso electoral, por el contrario, la remisión efectuada a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley, se ha



efectuado de manera prioritaria lo que se evidencia en los soportes de envío que tienen en su poder todos los consejeros, incluso, los representantes estamentales.

7. *El Consejo Superior de la Universidad de Caldas no puede evadir sus competencias y debe retomar cuanto antes, en el marco de la legalidad, sus funciones en el marco de la designación de Rector(a) de la institución.*

El Consejo Superior no está evadiendo responsabilidades, sino que está a la espera de la decisión de la Procuraduría General para retomar el proceso eleccionario de Rector 2022-2026.

III. CONCLUSIONES

No es cierto que haya incumplido con mis funciones al remitir los impedimentos y recusaciones a la Procuraduría General de la Nación, el mismo artículo 7 del Reglamento Interno de la Corporación autoriza remitir la correspondencia al órgano y funcionario competente. Así pues, carece de sentido pregonar una afectación de la autonomía universitaria al realizar la remisión a la Procuraduría General de la Nación cuando en primer lugar es aplicación exhaustiva de la Ley 1437 de 2011, artículo 12, y de la jurisprudencia al respecto, y segundo lugar, reafirma la probidad de la elección de Rector 2022-2026 al evitar cualquier error procedimental que pueda afectar la validez de la misma.

Específicamente, es el espacio para reiterar las comunicaciones oficiales que se han emitido desde el Consejo Superior: el proceso eleccionario está suspendido automáticamente, por ministerio de la Ley, hasta tanto se resuelvan las recusaciones e impedimentos de la Corporación por parte de la autoridad competente, lo que bajo ninguna circunstancia es una determinación parcializada y subjetiva, sino la aplicación de nuestro ordenamiento jurídico en el marco del Estado Social de Derecho.

Adicionalmente, no es cierto que los cronogramas de los procesos eleccionarios sean inamovibles, por el contrario, y por obvias razones, deben ajustarse a particularidades propias y justificadas del desarrollo del proceso, con mayor razón, si la justificación para modificarlo es de orden legal.

Todo lo afirmado en este documento es verificable, contrario a las afirmaciones de los representantes donde se efectúan acusaciones infundadas.

Espero que con este documento se de claridad a la comunidad en general por el mismo medio en que se difundió el comunicado de los representantes. La Universidad de Caldas es una institución dispuesta a resolver todas las inquietudes con total transparencia de las actuaciones administrativas desplegadas.

Con atención,


CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ
Secretaria General